



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **OSCAR MIGUEL CORCHO ROMERO** en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM E.S.P., y en el que se ordenó vincular como tercero coadyuvante a la AFP PORVENIR S.A.; el 25 de febrero de 2020 la apoderada del coadyuvante, incorpora contestación a la demanda (fls.336-377); escrito que una vez estudiado, permite inferir que fue presentado dentro del término legal, y, reúne los requisitos del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S. Por lo anterior, se ordena **ADMITIR** la **CONTESTACIÓN** a la demanda, allegada por la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Se le reconoce personería para que represente judicialmente los intereses de la mencionada entidad, a la Dra. **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, portadora de la tarjeta profesional N° 85.690 del C. S. de la J.; lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en el certificado (fls.370-377) y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C. G. del P.

Se autoriza tener como dependientes judiciales de la mencionada AFP a la YENIFER GARCÍA SALAZAR, CARLOS HORACIO PUERTA PÉREZ, DANIEL GÓMEZ CANO, DAVID MATEO LONDOÑO GARCÍA, MANUELA SEPÚLVEDA GÓMEZ y a los abogados SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y el artículo 123 del C. G. del P.; para que actúen de conformidad con las facultades conferidas y las que expresan las normas mencionadas.

Por otro lado, teniendo en cuenta los argumentos expresados por PORVENIR S.A. en su escrito de contestación, y los medios de prueba aportados, en los que se evidencia que el demandante se trasladó a COLPENSIONES; lo anterior, de conformidad con las pretensiones interpuestas en la demanda, hace necesario ordenar **INTEGRAR**, en calidad de TERCERA COADYUVANTE a la **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.** Lo anterior, de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 71 del C. G. del P.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole para el efecto copia auténtica del libelo demandatorio, anexos y del presente auto, a quienes se les concederá posteriormente un término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para contestar la demanda, una vez quede realizada su notificación efectiva.

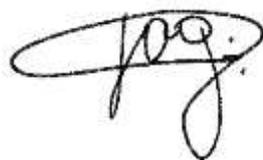
El juzgado notificará a la entidad vinculada, pero si la parte demandante se encuentra interesada en gestionar la notificación del presente auto, deberá hacerlo bajo las directrices impartidas en el parágrafo del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordado con las normas antes aludidas.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso - C. G. del P., en concordancia con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Se ordena notificar a la Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C. P. del T. y de la S. S., el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, se requiere a las partes y a sus apoderados con el fin que aporten sus datos personales, como son correo electrónico y número celular, en caso que sean necesarios con el fin de cumplir con las medidas a las que hace relación el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

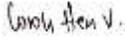
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que mediante oficio No. \_\_\_\_\_ se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuradora Judicial para asuntos laborales y de la seguridad social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.

\_\_\_\_\_  
**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
**SECRETARIA**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº **65** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**21 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
CAROLINA HENAO VALDÉS  
SECRETARIA

JCP

**Firmado Por:**

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**eb73c3e03baf8131bb809903334a17bf35fe8102c77eeca42f3fa53e59cdf71**

Documento generado en 19/08/2020 07:42:57 p.m.